

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número acumulado PAOT-2017-2092-SOT-872, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones) derivado de las actividades de remodelación y funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en Avenida 608 número 187, colonia Unidad Habitacional San Juan Aragón 3ra Sección, Delegación Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 10 de julio de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y vibraciones), como lo son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos de fechas 13, 14 y 27 de julio de 2017, realizados por personal adscrito a esta Entidad, se observó un establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en un tercer nivel de la Avenida 608 número 187, colonia Unidad Habitacional San Juan Aragón 3ra Sección, Delegación Gustavo A. Madero, sin embargo no fue hasta el reconocimiento de hechos realizado en fecha 5 de agosto del año en curso, que se constataron actividades relacionadas con un evento en el lugar, las cuales generaban emisiones sonoras (ruido). Posteriormente, durante los reconocimientos de hechos realizados en el lugar en fechas 11 de agosto y 11 de noviembre de 2017, no se observaron actividades de funcionamiento del referido establecimiento mercantil, por lo que no se constató el ruido. Cabe señalar que durante la totalidad de los reconocimientos de hechos antes mencionados, no se constataron actividades de remodelación ni vibraciones.-----

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202 Piso 5
Cul. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 66700, Ciudad de México

paot cdmx
Tel. 5265 0780 ext. 13400

Página 1 de 3

Asimismo, personal adscrito a esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha 2 de agosto del año en curso, quien manifestó que las molestias por ruido había disminuido sin embargo continuaba, por lo que se agendó una cita para realizar la medición de ruido correspondiente en fecha 4 y/o 5 de agosto del año en curso.-----

Al respecto, esta Entidad emitió dictamen número PAOT-2017-858-DEDPOT-576 en materia de ruido en fecha 5 de agosto de 2017, relacionado con el inmueble objeto de la denuncia, conforme lo señalado por la persona denunciante, en el que se obtuvo como resultado 65.91 dB(A), lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al responsable, encargado y/o propietario del establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en el inmueble objeto de la denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin haber recibido, hasta la emisión de la presente resolución, respuesta alguna.-----

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2017, la persona denunciante informó que las actividades de remodelación concluyeron casi al inicio de ingresada la denuncia.-----

Asimismo, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fechas posteriores en los horarios y día señalados por la persona denunciante, no se volvieron a observar actividades de funcionamiento del referido establecimiento mercantil en el inmueble objeto de la denuncia, por lo que no se constató el ruido, sin observar durante algún reconocimiento de hechos actividades de remodelación ni vibraciones.-----

En virtud de lo anterior, esta Entidad emitió dictamen número PAOT-2017-858-DEDPOT-576 de fecha 5 de agosto de 2017, correspondiente a las actividades relacionadas con el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en un tercer nivel de la Avenida 608 número 187, colonia Unidad Habitacional San Juan Aragón 3ra Sección, Delegación Gustavo A. Madero, en el que se obtuvo como resultado 65.91 dB(A), lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. No obstante lo anterior, se realizaron reconocimientos de hechos en fechas posteriores al citado dictamen, de los que se desprende que no se observaron actividades de funcionamiento del referido establecimiento mercantil ni ruido.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos de fechas 13, 14 y 27 de julio de 2017, realizados por personal adscrito a esta Entidad, se observó un establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en un tercer nivel de la Avenida 608 número 187, colonia Unidad Habitacional San Juan Aragón 3ra Sección, Delegación Gustavo A. Madero, sin embargo no fue hasta el reconocimiento de hechos realizado en fecha 5 de agosto del año en curso, que se constataron actividades relacionadas con un evento en el lugar, las cuales generaban emisiones sonoras (ruido). Posteriormente, durante los reconocimientos de hechos realizados en el lugar en fechas 11 de agosto y 11 de noviembre de 2017, no se observaron actividades de funcionamiento del referido establecimiento mercantil, por lo que no se constató el ruido. Cabe señalar que durante la totalidad de los reconocimientos de hechos antes mencionados, no se constataron actividades de remodelación ni vibraciones.-----



2. De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al responsable, encargado y/o propietario del establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en el inmueble objeto de la denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin haber recibido, hasta la emisión de la presente resolución, respuesta alguna.-----
3. Esta Entidad emitió dictamen número PAOT-2017-858-DEDPOT-576 de fecha 5 de agosto de 2017, correspondiente a las actividades relacionadas con el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Cancha" ubicado en un tercer nivel de la Avenida 608 número 187, colonia Unidad Habitacional San Juan Aragón 3ra Sección, Delegación Gustavo A. Madero, en el que se obtuvo como resultado **65.91 dB(A)**, lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. No obstante lo anterior, se realizaron reconocimientos de hechos en fechas posteriores al citado dictamen, de los que se desprendió que no se observaron actividades de funcionamiento del referido establecimiento mercantil ni ruido.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

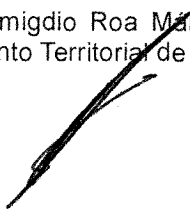
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBC/OMRL

